

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2023-00117-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Jurisdiccional inadmitirá la demanda entablada por GUILLERMO RAMÍREZ NOREÑA y OTROS, por los siguientes defectos:

- 1.- De ninguna manera se advirtió si los linderos esbozados en el instrumento genitor, en punto al inmueble involucrado, son los actuales, tal como lo exige el canon 83 del Compendio Adjetivo Vigente.
- 2.- El aportado certificado de tradición se avista desactualizado, debiendo acercarse ese dispositivo, emitido en una data reciente, a fin de determinar la real situación jurídica del respectivo haber, para los días que nos alcanzan.
- 3.- Se dejó de establecer lo que se pretende, a través de la impetración del presente derrotero, de conformidad con lo preceptuado en ese contexto por el num. 4º, art. 82 *ejusdem*.
- 4.- Nunca se señalaron las direcciones físicas y virtuales de los implorantes, soslayándose lo exigido al respecto por el ord. 10º, art. 82 del C.G.P.
- 5.- Se pretermitió incorporar los soportes documentales que acrediten el parentesco de los descendientes directos del obitado, que aquí fungen como incoantes, siendo un requisito ineludible, a fin de determinar la viabilidad del actual accionamiento.
- 6.- Los apoderamientos no fueron conferidos para actuar ante la competente jurisdicción, siendo que su otorgamiento se desplegó ante una autoridad notarial y cierto Despacho de Familia. Aunado a ello, al momento de rectificarse esta falencia, deberá exponerse, de manera explícita, el canal digital de comunicación de la correspondiente litigante; dato que ha de compaginar con el informado en el pertinente sistema (inc. 1º, art. 5º Ley 2213 de 13 de junio de 2022). Esto, destacándose que aquel requisito se dejó de lado en la actual ocasión, en la mayoría de los apoderamientos adosados. Asimismo, esos empeños deberán conferirse según las estipulaciones que hoy en día rigen la materia.

En el mismo contexto, se resalta que no hay lugar a aceptar las argumentaciones esbozadas por el extremo pretensor, a fin de que no se

disponga la adecuada adjunción de los citados soportes, siendo que los parámetros establecidos sobre el particular han de cumplirse indefectiblemente, en tanto que están contemplados en preceptivas rituales que, por ende, son de imperativo y forzoso acatamiento.

7.- Se pasó por alto adosar la valuación de la heredad aquí involucrada, en los términos previstos por el ord. 6°, art. 489 del Estatuto Procedimental Regente, es decir aplicándose la ecuación contemplada por el num. 4°, art. 444 *ejusdem*. Al tiempo, es preciso advertir que el instrumento incorporado para establecer el monto del singularizado inmueble, carece de vigencia, en tanto que corresponde al año 2022.

8.- Jamás se aportó la delegación proveniente de los involucrados LUZ STELLA RAMÍREZ NOREÑA y DIEGO FERNANDO, CRISTIAN ANDRÉS y PAULA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ, lo que impide que la designada togada pueda actuar en su nombre.

En consecuencia, se otorgará a los incoantes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas incorrecciones, so pena de que se cierren las puertas de la tramitación ante el escrito inaugural.

Por último, **se llama la atención a la profesional del derecho, encargada de interponer el asunto**, con miras a que, al momento de sanear las faltas enrostradas, **allegue de manera organizada y sin repeticiones los anexos que cimantan el pedimento inaugural**; aspecto que, en la presente oportunidad, se pasó por alto, **observándose que los elementos documentales que acompañan la memoria de apertura se avistan desordenados e iterados**, lo que implica desgastes significativos para su revisión y comprensión.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reclamación primigenia por las incorrecciones expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a los implorantes el término de 5 días para que ajusten las anotadas inconsistencias, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la togada que actúa como personera judicial de los formulantes, en aras de que presente la demanda y sus anexos, de forma ordenada y evitando la repetición innecesaria de soportes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590b8f33c3c2d45c0b3f2bbc20968a758abda4e2e54bff228d445d4bb829703c

Documento generado en 16/05/2023 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>